

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00514 00
Proceso	Verbal
Demandante	Walter Mario Ruíz Orozco
Demandado	Cooperativa Coomerca
Interlocutorio	No 28 de 2020
Asunto	Rechaza demanda por Caducidad

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal con pretensión de impugnación de acta No. 23 de la asamblea general ordinaria de asociados celebrada el 24 de marzo de 2021, incoada por Walter Mari Ruíz Orozco en contra de la Cooperativa de Comerciantes de la Plaza Minorista – Coomerca –, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 382 del C. G. del Proceso: “(...) ***La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.***”

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo (...)”.
Resaltado intencional)

Por su parte, el inciso 2° del artículo 90 ibídem, señala: “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”.*

Pues bien, la Jurisprudencia Constitucional, ha definido la caducidad como “(...) *una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”*: Corte Constitucional, sentencia C-832/01.

En esa misma línea, se ha indicado que la caducidad es “*un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna*”, Corte Constitucional Sentencia C-091/18.

En el caso bajo estudio, el Despacho encuentra que dentro de la presente demanda ha operado el fenómeno de la caducidad para interponer la respectiva acción de impugnación del acta N°12 del 24 de abril de 2020, consistente en la sanción por incumplimiento de obligaciones pecuniarias, tal y como se expondrá seguidamente:

- i) Dentro de los documentos allegados al expediente, obra el acta de asamblea ordinaria No. 23 del 24 de marzo de 202, mediante la cual entre otras decisiones, se eligieron los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia para el período 2021-2023.
- ii) Ahora, teniendo en cuenta lo establecido en el citado artículo 382 del C. G. del Proceso, el demandante disponía del término de dos meses, contados a partir del registro de la respectiva acta en la Cámara de Comercio de Medellín, a saber, el 25 de mayo de 2021, para impugnar las decisiones relativas a la elección de los miembros

del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. Sin embargo, contrastada el acta de reparto realizada al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, se tiene que la demanda tan solo se vino a presentar para el día 26 de julio de 2021, es decir, un día después de que venciera el término al que se refiere la norma en comento, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad para interponer la demanda de impugnación de acta de asamblea.

- iii) En ese orden, al operar el fenómeno de la caducidad y, en consideración al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., habrá de rechazar la demanda.

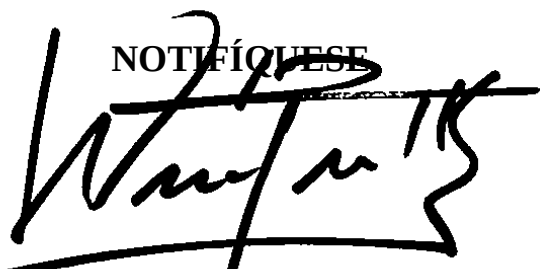
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por Walter Mario Ruíz Orozco en contra de la Cooperativa de Comerciantes de la Plaza Minorista – Coomerca –, por presentarse el fenómeno de la Caducidad, tal y como se expuso en líneas anteriores,

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente sin necesidad de desgloses a la parte demandante por cuanto la demanda se presentó por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 191 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de DICIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deb151a7c85a480cd49ea16b7d8f11640f4f5fa9c96e317bbb4c59ee23a2e1c**

Documento generado en 10/12/2021 11:09:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>